



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2021 00782 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante -dentro del término legal- se pronunció frente a las excepciones propuestas en favor de la ejecutada **INVERSIONES ELIANS S.A.S.**, conforme consta en el memorial radicado el 04 de mayo y 7 de julio de 2022.

Por lo cual, observando lo previsto en el numeral 2º inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

1. Dar apertura a la **etapa probatoria** del presente proceso.
2. Decretar, en consecuencia, el recaudo de las pruebas estimadas como necesarias, conducentes y pertinentes, en los siguientes términos:

A solicitud de la parte demandante:

- **Documentales:** Se tienen en cuenta todos los instrumentos aportados con el líbello genitor y el escrito que descurre el traslado de las excepciones formuladas por la gestora judicial de la accionada **INVERSIONES ELIANS S.A.S.** -en cuanto ostenten valor probatorio-, en virtud de lo reglado en los artículos 243 y ss. del Código General del Proceso.

A solicitud de la parte demandada:

- **Documentales:** Se tienen en cuenta todos instrumentos allegados con el escrito de contestación aportado en favor de la demandada **INVERSIONES ELIANS S.A.S.** -en cuanto integren valor probatorio-, en consonancia con lo establecido en los artículos 243 y ss. *ejusdem*.
3. Se rechaza por inconducente e impertinente el recaudo del interrogatorio de parte pretendido sobre el demandante JORGE

GUZMAN SIERRA en calidad de representante legal de **JORGE GUZMAN SIERRA SAS, JAIME ANDRES ACUÑA SIERRA e INERIDA AGUIAR CABRERA**, acatando lo establecido en los artículos 164, 168 y 198 del Código General del Proceso. Máxime que los medios documentales obrantes en el expediente resultan suficientes para resolver de fondo las excepciones planteadas en el presente caso.

4. Así pues, como quiera que no se encuentra prueba alguna pendiente de ser practicada, es dable sentenciar de fondo la presente controversia de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° inciso 3° del artículo 278 *ibidem*.

En ese orden, una vez se encuentre en firme esta decisión, por secretaría ingrese nuevamente el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 76, hoy 22 de julio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL